

de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelacion.

Art. 722. El notario ó cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo; será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneracion de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

Art. 723. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo que entregue maliciosamente á persona distinta de aquella á quien está dirigido un mensaje telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su trasmision.

Art. 724. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar; se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 725. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Art. 726. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelacion de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

Título sexto.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA, Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPÍTULO I.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Art. 727. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposicion, la supresion, la sustitucion y la ocultacion de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute intencionalmente con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

Art. 728. La suposicion de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasion:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prision ú obras públicas.

Art. 729. Se impondrán seis años de prision ú obras públicas por la supresion de infante:

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas; excepto en los casos de los artículos 80 y 83 á 85 del Código civil:

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Art. 730. La sustitucion de un infante por otro, se castigará con seis años de prision ú obras públicas.

Art. 731. Es reo de ocultacion de infante: el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentacion de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será: de ocho dias á ocho meses de arresto, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que, si despues de sufrir el reo esa pena resistiere todavia entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 733.

Art. 732. Se impondrán cinco años de prision ú obras públicas al robador de un infante, menor de siete años, aunque este lo siga voluntariamente, si el robador no obra re con alguno de los fines expresados en el artículo 598. En caso contrario, se castigará como plagiario.

Art. 733. Los cinco años de prision ú obras públicas de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 764, cuando el robador del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

Art. 734. El que, por medio de suposicion, sustitucion, supresion ú ocultacion de infante, perjudique los derechos de familia de este ó de cualquiera otro individuo; no podrá heredarlos abintestato ni por testamento.

Art. 735. Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado; sufrirá la pena que señala el artículo 75 del Código civil.

Art. 736. Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden; se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prision ú obras públicas, si no cons-

tituye otro delito que tenga señalada una pena mayor: pues en tal caso se aplicará esta.

CAPÍTULO II.

ULTRAJES Á LA MORAL PÚBLICA, Ó Á LAS BUENAS COSTUMBRES.

Art. 737. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos; será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

Art. 738. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará tambien al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.

Art. 739. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una accion impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica: toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 740. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

CAPÍTULO III.

ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.—ESTUPRO.—VIOLACION.

Art. 741. Se da el nombre de atentado contra el pudor:

á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

Art. 742. El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años:

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él; se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor, ó con ambas penas.

Art. 743. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 á 700 pesos.

atencion Art. 744. El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

20070 Art. 745. Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción y el engaño para alcanzar su consentimiento.

Se presume casta toda mujer que al reconocimiento pericial no diere señales manifiestas de incontinencia.

Art. 746. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con tres años de prision ú obras públicas y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II. Con cinco años de prision ú obras públicas y multa de 25 á 250 pesos, si aquella no llegare á diez años de edad.

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 25 á 1,000 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador le haya dado por escrito palabra de casamiento, y

se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula; ó anterior á ella, pero ignorada por aquel.

Art. 747. Comete el delito de violacion: el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. *(11)*

Art. 748. Se equipara á la violacion y se castigará como esta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad. *3 de 11*

Art. 749. La pena de la violacion será de cinco años de prision ú obras públicas, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de siete años.

Art. 750. Si la violacion fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 751. A las penas señaladas en los artículos 746, 748, 749 y 750 se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el orden natural:

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido:

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron, ó ministro de algun culto.

Art. 752. Los reos de que se habla en la fraccion tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y ademas podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 753. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 747, 748 y 749, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tio ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

Art. 754. Siempre que del estupro ó de la violacion resulte alguna enfermedad á la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 529.

CAPÍTULO IV.

CORRUPCION DE MENORES.

Art. 755. El delito de corrupcion de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 756. El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro; será castigado con la pena de seis á diez y ocho meses de prision ú obras públicas, si el menor pasare de once años, y si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Art. 757. Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 756, no habitualmente, pero sí por remuneracion dada ú ofrecida; se le impondrán de uno á tres meses

de prision ú obras públicas y se hará lo que previene el artículo 204.

Art. 758. Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido once años, la pena será de dos de prision ú obras públicas. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prision ú obras públicas.

Ademas, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, ó criado de las personas mencionadas; se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Art. 759. Los delinquentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y ademas se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 154, 155 y 159.

CAPÍTULO V.

RAPTO.

Art. 760. Comete raptó: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seduccion, para satisfacer algun deseo torpe ó para casarse.

Art. 761. El raptó de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse; se castigará con la pena de dos á cuatro años de prision ú obras públicas y multa de 50 á 500 pesos.

Art. 762. Se impondrá tambien la pena del artículo

anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si esta fuere menor de diez y seis años.

Art. 763. Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que este empleó la seducción.

Art. 764. Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene; se agravará la pena del artículo 761 con un mes mas de prision ú obras públicas, por cada dia que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva; el término medio de la pena será de ocho años de prision ú obras públicas, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 602.

Art. 765. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 766. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de estos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á ménos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 767. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPÍTULO VI.

ADULTERIO.

Art. 768. La pena del adulterio cometido por hombre

libre y mujer casada, es de dos años de prision ú obras públicas y multa de segunda clase; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prision, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en este, se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado.

Art. 769. Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

Art. 770. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido; el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

Art. 771. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el adulterio doble:

II. Tener hijos el adúltero ó la adúltera:

III. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

Art. 772. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

Art. 773. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal: Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina: Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 774. Por domicilio conyugal se entiende: la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habite la mujer.

Art. 775. Aunque el ofendido haya hecho su petición

contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

40 Art. 776. El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada en este.

Art. 777. No obstante lo que previene el artículo 239, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

Art. 778. Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso en que despues de la acusacion, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

Art. 779. Tambien cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Art. 780. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdon del delito.

Art. 781. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepcion que su cónyuge ha cometido el mismo delito ántes de la acusacion ó despues de ella.

Art. 782. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere tambien casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 773.

CAPÍTULO VII.

BIGAMIA Ó MATRIMONIO DOBLE Y OTROS MATRIMONIOS ILEGALES.

Art. 783. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Art. 784. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Art. 785. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prision ú obras públicas y multa de segunda clase.

Art. 786. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Art. 787. Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

Art. 788. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebracion; el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prision, si el que la ignora interpusiere su queja.

Art. 789. Los que contraigan un matrimonio que según el Código civil sea ilícito; serán castigados con la pena que establece el artículo 313 de dicho Código.

Art. 790. El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo; sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de 100 á 1,000 pesos y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 25 á 200 pesos.

CAPÍTULO VIII.

PROVOCACION Á UN DELITO.—APOLOGÍA DE ESTE Ó DE ALGUN VICIO.

Art. 791. El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 616, provocare públicamente á cometer un delito; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fracción III del artículo 49.

Art. 792. El que públicamente defienda un vicio ó un delito grave como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 793. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 629.

Título sétimo.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 794. El que sin autorizacion legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion, y al que teniendo la despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Art. 795. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 796. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase.

Art. 797. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la receta ó varíe la dosis de ella; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

Art. 798. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó co-